

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Valledupar.

Ref: contestación demanda Rad **20001-31-10-003-2021-00227-00**

Demandante: Jesús Antonio Rodríguez Berrío.

Demandada: Jenny Alexandra Noreña Bedoya.

Menor: Miguel Ángel Rodríguez Noreña

PEDRO NEL GARCIA MOSQUERA, identificado al pie la firma, obrando como apoderado de la señora Jenny Alexandra Noreña Bedoya, identificada con CC. No 1.087.548.186 de la Virginia, con domicilio en la calle 3ª No. 20-57 barrio los libertadores la Virginia, procedo a contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS:

1º. Es cierto, consta en documentos

2º. Es cierto consta en documentos

3º. No es cierto porque, nunca hubo acuerdo distinto al aporte de \$500.000 mensuales, a cargo del padre y a favor de la madre para la manutención del menor, por el contrario empezó a incumplir, aportando solo \$250.000 mensual, y en contadas ocasiones mandaba cuotas adicionales de \$80.000, pero no alcanzaba a cumplir cabalmente con los \$500.000 mensuales inicialmente acordados. Por la misma razón lo tuvo que demandar ejecutivamente.

4º. No es cierto, porque nunca le negó las visitas, la progenitora y el menor siempre han tenido el mismo domicilio en la Virginia Risaralda, calle 3 No. 20-57 barrio los libertadores la Virginia, de donde se colige que si, el progenitor no lo visitaba era por falta de tiempo u otras circunstancias, de haber sido así, pudo demandar para regulación de visitas, pero no llevárselo sin autorización de la madre, de las autoridades y sin consentimiento del niño.

5º No es cierto, porque, si el niño no gateo a temprana hora, no es una condición atribuible a la madre, sin los soportes médicos que así lo demuestren, las asistencias al médico siempre se hicieron, o habría que probar lo contrario, el resto de las afirmaciones debe probarlas. Si en alguna oportunidad faltó a cualquier terapia fue muy ocasional, sin que ello ameritara gravedad alguna.

6º. No es cierto, el acuerdo fue para ir a pasar vacaciones con el papa, pero no para quedarse en Cali, por cuanto la custodia estaba de derecho en cabeza de la madre, no del padre, y lo que se afirme respecto del comportamiento del niño, no basta con decirlo si no probarlo y será materia de estudio por parte de las autoridades de familia. Debe aclararse que no era el progenitor quien lo llevaba a controles médicos, si no la esposa de él DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA, puesto que al padre no le queda tiempo por razones de su trabajo.

7º. No me consta que lo pruebe, porque la única vulneración de los derechos, fue ejercer custodia de manera arbitraria por parte del papa, puesto que el compromiso era para pasar vacaciones, no para quedarse con el menor, esperando un nuevo trámite de custodia y desarraigado de su progenitora.

8º. Es parcialmente cierto, es cierto que lo denunció en fiscalía, pero no bajo mentiras ni falacias, sino porque para quedarse con el niño debió primero obtener la custodia oficialmente y no realizar acciones de hecho porque resulta un ejercicio arbitrario. Luego, hablar de falacias y negligencia, es de momento una calumnia, puesto que no va a tener la posibilidad de probarlo, luego de un hecho tan marcado de ilegal.

9º. No me consta que lo pruebe, porque la denunciante no ha tenido noticia sobre el archivo de la investigación, en consecuencia es una afirmación indefinida.

10º. No es cierto, puesto que los trámites de custodia, los inició el padre porque tenía el niño a su lado y se le facilitaba acudir ante cualquier autoridad y hacer cualquier tipo de aseveración, fundada o infundada, sin la posibilidad de controversia por parte de la madre, por falta de recursos económicos, sin conocimientos tecnológicos y en época de pandemia. Debe resaltar que los procesos de familia se mueven en el domicilio del menor y mi representada no sabía el lugar exacto donde estaba el niño, solo encuentros por teléfono. Luego vulneraciones por parte de la madre no había, por lo mismo nunca dijo en que consistían y nunca las probó.

La progenitora fue a Cali, a ver a su hijo, pero el padre no la atendió y tampoco le dejó ver el hijo.

la supuesta negligencia no la ha probado ni la podrá probar porque no se puede confundir la manera de ser con un acto delictivo, esta afirmación luce más bien como una manera de justificar los trámites de custodia que, de inicio, arbitrariamente ha obtenido, reluciendo sus buenos oficios y reprochando el mínimo error de la madre para defender sus intereses económicos y ejecutar una posible alienación en perjuicio irremediable para el niño.

No se entiende como se afirma vulneración de derechos por parte de la madre si el niño no estaba con ella, estaba en Cali con el papa, madre e hijo no tenían comunicación.

11º. Es parcialmente cierto, lo del proceso ejecutivo consta en documentos, pero no en la fecha mencionada, tampoco cobrando cuotas en el tiempo que el niño estuvo con el papa.

No hay prueba plena de los buenos oficios del padre, las autoridades han obrado por las afirmaciones, por la falta de defensa y controversia de la madre, la distancia, la carencia en el uso de medios tecnológicos, la pandemia, la falta de recursos económicos entre otros.

Vale recordar que solo es prueba plena cuando hay la posibilidad de controvertirla, cosa que aquí no ha sucedido, más bien, la posibilidad de violación al debido proceso, otra cosa que la progenitora no lo haya denunciado.

12º. No es cierto, el niño estaba donde la mamá pero no por motivos de visita, si no que a raíz de hechos de violencia intrafamiliar con la esposa DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA en Cali, esa pareja se separó de hecho, y ella que era la encargada de socorrer el menor, ante tal separación se lo tuvo que entregar a la madre biológica JENNY ALEXANDRA NOREÑA BEDOYA.

Los hechos de violencia intrafamiliar aquí mencionados, según se afirma, fue porque el progenitor le hizo disparos a la integridad de DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA (esposa), con arma traumática, en presencia de este menor y un sobrino de la víctima. La separación de hecho de estos esposos, se debió a este último acto violento, sumado a otros, por lo que hay denuncias en fiscalía y demanda de divorcio.

13º. Es parcialmente cierto, consta en documentos lo del fallo, no obstante debe corroborarse con otros medios probatorios. Pero no por vulneración de derechos por parte de la madre, porque a ella nunca fue notificada para audiencia, era época de pandemia.

14º. Es cierto consta en documentos, pero ello no constituye un hecho de relevancia para el caso.

15º. Es cierto consta en documentos, pero en nada contribuye para establecer si en tiempo real se están garantizando los derechos del menor, solo resalta trámites y buenos oficios del progenitor. Contrario a la realidad, demuestra la inestabilidad del domicilio del menor y la distancia que lo separa de su familia materna, especialmente de la mamá.

16º. No me consta que lo pruebe, porque no es un hecho, sino afirmaciones que indican la cultura del trámite y dejar todo por escrito, pero no son actos indicadores de garantía plena de los derechos del niño, desconociendo la presencia y el abrigo de su progenitora, separándolo de quien naturalmente es la encargada de cuidar a su criatura.

17º. No me consta que lo pruebe, y aun probándolo, ello no da cuenta de lo que ocurra en el seno del hogar donde esta el niño, cotejado con el hogar donde habita la madre y pudiera estar el menor, en tiempo real.

18º. No me consta que lo pruebe, porque las informaciones, documentos y constancias a que hace alusión el demandante, solo advierte formalismos para evitar contratiempos de orden legal, pero a quien tiene que comunicarle las novedades o acontecimientos relacionados con el niño es a la mamá, por cuanto los progenitores son dos padre y madre, lejos de formalismos y aseveraciones infundadas.

19º. No me consta que lo pruebe, porque el menor nunca ha sido ocultado al padre, siempre ha existido un domicilio donde inicialmente convivió la pareja RODRIGUEZ NOREÑA por espacio de aproximadamente 10 años, y que aún se conserva de manera estable, es decir fue el lugar donde el niño nació, se crio y ha vivido toda su vida. Aquí no hay excusa

20º. No es cierto, porque en este hecho no se dice que acontecimientos de vulneración se propició, por quien y en presencia de quien, se limita a hacer afirmaciones sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, para resaltar sus buenos oficios.

21º. No es cierto, por que el niño no estaba privado de la libertad, DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA (esposa del progenitor), se lo tuvo que entregar a la mamá por la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar ocurridos el 2 de Septiembre de 2020, en una casa fiscal, cuyo episodio desencadenó en la orden de entrega de ese inmueble fiscal, y la consecuente separación de hecho, prueba de ello es que en la actualidad cursa proceso de divorcio instaurado en contra del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, aludiendo causales de maltrato y ultrajes, juzgado de familia de Cali, a parte de la denuncia en fiscalía por violencia intrafamiliar ya mencionado.

22º. No cierto, porque el niño no estaba secuestrado, si no en poder de la madre, ya que DIANA MARCELA LLOREDA, se lo tuvo que entregar a raíz de la separación de hecho, luego de acontecimientos de violencia intrafamiliar como se dijo antes. Razón por la que no se puede hablar de rescate. Pero debe aclararse que posteriormente el padre se lo llevó para Valledupar sin permiso.

23º. No me consta que lo pruebe, porque no hay fallo alguno que declare a mi representada como victimaria de los derechos del menor, la policía nunca judicializo porque no ocurrió. En consecuencia no se puede hablar de vulneración de derechos del menor por parte de la madre.

24º. Parcialmente cierto, porque si viajó a la Virginia, existía el procedimiento, pero no informa que posteriormente se lo llevo sin el permiso de bienestar familiar, de la progenitora y sin consentimiento del niño. Todo lo demás debe probarlo porque no se puede aseverar hechos y acusaciones sin el soporte probatorio.

25. No me consta que lo pruebe, porque dentro de este mismo hecho hay una serie de afirmaciones y aseveraciones tendientes a menoscabar, pero no hay nada en concreto y mucho menos probado.

26º. No me consta que lo pruebe, porque, a mi defendida se le ha coartado el derecho a ver a su hijo, sin justificación alguna, y la supuesta negligencia aludida no existe y por lo mismo no ha sido probada.

La distancia si ha hecho que se le violen los derechos al niño, por cuanto tiene derecho a una familia extendida, no monoparental, solitaria por carencia de familiares que lo ayuden a vigilar, cuidar, socorrer, brindarle cariño, amor afecto, compañía, es decir ausencia sustancial de ayuda moral, que es lo que más necesita un niño. Habría que cotejar en los dos hipotéticos hogares, sin tener en cuenta situaciones de orden económico, lujos y exageraciones.

27º. No es cierto, puesto que si la madre no entrego las pertenencias al menor, fue por que el padre se lo llevo y la madre se quedo sin información precisa de la posible ubicación, como en efecto aún se carece de datos concretos sobre la verdadera dirección.

28º. No me consta debe probarlo, porque como se ha dicho antes, hasta la fecha no hay fallo alguno sobre la denuncia instaurada por ejercicio arbitrario de la custodia, además en nada contribuye a verificar si en tiempo real al niño se le están garantizando los derechos, en ausencia de la madre.

29º. Parcialmente cierto, se tuvo conocimiento de una audiencia, pero las demás afirmaciones hasta la fecha se desconocen, además ninguna relevancia tiene para buscar la garantía constitucional de los derechos del menor.

30. No me consta debe probarlo, se repite el niño no estaba con la progenitora y además no tiene importancia para el proceso, puesto que no deja de ser un simple trámite.

31º. No me consta que lo pruebe, porque la progenitora no sabe exactamente donde vive su hijo, por consiguiente no sabía a donde mandarle los documentos y pertenencias aludidas.

32º. No me consta, que se pruebe, además no es un hecho que cambie la dinámica familiar y la responsabilidad como padre, simplemente la información de un trámite para resaltar sus buenos oficios.

33º. Parcialmente cierto, pudo darse el acto administrativo, pero no es preciso afirmar que los derechos y garantías estén bien brindadas, cuando la madre no tuvo la oportunidad de viajar hasta Valledupar controvertir y recurrir. Además el niño sin la madre no goza de la garantía de sus derechos legales y constitucionales.

34º. No me consta, porque mi representada no ha sido notificada de acto administrativo alguno que regule visitas, cuota alimentaria entre otros derecho y deberes para los padres.

35º. No me consta que lo pruebe, si no acudió a dicha audiencia fue porque no pudo, hubo época de pandemia, falta de recursos económicos, falta de conocimientos tecnológicos, pero no por descuido o negligencia.

36º. No me consta que lo pruebe, porque no está garantizado que el niño este mejor protegido con el papa que con la mama, además los hechos de violencia intrafamiliar dejan en duda la eficacia aludida en esta demanda.

37º. Es cierto consta en documentos.

38º. No me consta que se pruebe, pueda que exista el acto administrativo, repito, por que la progenitora no ha tenido quien la defienda, pero no es cierto que la custodia este mejor ejercida por el padre, será motivo de prueba e intervención de equipo interdisciplinario de bienestar familiar en ambos hogares.

39. Parcialmente cierto, porque lo del proceso ejecutivo consta en documentos, lo demás son afirmaciones que carecen de veracidad, sin soportes probatorios y difamatorios.

40º. No me consta que se pruebe, aquí está afirmando hechos y documentos a los que solo la parte actora puede tener acceso, pero sin controversia, porque la madre vive muy lejos y cuesta mucho dinero trasladarse a tan marcada distancia. No hay garantía que los buenos oficios del padre hayan sido personalmente realizados, puesto que si son por delegación, no surten el mismo efecto. Resulta muy difícil que el trabajo le permita al progenitor realizar tanto tramite. La carga de los cuidados de un menor los tiene que asumir uno de los padres o los dos, pero no terceras personas.

41º. No me consta que lo pruebe, porque mi defendida no tiene comunicación con el niño si no por teléfono, todo lo demás habrá que probarlo.

42º. No me consta que se pruebe, porque es todo lo que el actor afirma, no lo que mi representada haya visto o le conste. Por el contrario dicha constancia del progenitor puede quedar en duda, ya que existen indicios de abuso en el consumo de bebidas embriagantes, lo cual consta en documentos y archivos fotográficos.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las siguientes razones:

1º. La custodia, cuidado personal, visitas y alimentos, debe fijarse, una vez se hagan los estudios socio familiares (tanto al padre como a la madre) por equipos interdisciplinarios de las autoridades de familia, para que apoyen al juzgado de conocimiento, y así tomar decisión que colme los estándar de garantías y derechos fundamentales del menor.

2º. Para el caso en estudio, solo quedan evidencias que el progenitor no puede ser un buen protector, aunque si un buen proveedor, no es por falta de voluntad o por desnaturalizado, simplemente porque el rol social y laboral de este padre, es salir a conseguir los alimentos para dispensar lo necesario a su familia, el

ejercicio de sus funciones es comprometedor las 24 horas de disponibilidad al servicio del estado y la sociedad.

3º. Aunque un balance económico podría desfavorecer a la madre, ella luce como una mejor protectora y garantista de los derechos del menor, por cuanto más que dinero y cosas materiales, los niños en la actualidad lo que más necesitan es amor, compañía, comprensión, vigilancia, seguridad, interacción con otros niños vecinos, entorno similar a su genotipo y fenotipo, presencia materna, tranquilidad y cuidados domésticos, tales como alimentos en tiempo oportuno, vestuario, tareas escolares, paciencia entre otros valores, lejos de dinero y estrato social. **En consecuencia para la progenitora no basta, con simples visitas telefónicas para que se cumpla la aspiración del estado Art. 13,16, 42,44,45 CP.**

4º. Natural, social y legalmente, no hay discrepancia en los pensamientos lógico natural femenino y lógico natural masculino, donde los hombres son por vocación proveedores, y las mujeres por vocación cuidadoras de sus crías, entonces que no sea esta la ocasión para sin causa justificada invertir los valores, imponiendo cuota alimentaria a quien debería estar cuidando el niño, y al padre colocarlo de cuidador de criaturas, invadiendo recíprocamente los roles naturales, máxime teniendo en cuenta que el padre no puede estar en condiciones de cuidarlo. teoría doctrinal y jurisprudencialmente aceptados.

5º. En afán económico, se pretende imponerle a la madre cuota alimentaria superior a su alcance, sabiendo que apenas gana el mínimo y no cuenta con más ingresos, por el contrario, debería estar recibéndola y cuidando a su niño, como garantía legal y constitucional.

6º. Las pertenencias del niño deben estar en su poder, pero cuando se tenga certeza donde esta y sea él quien las pida, es una tarea más domestica que legal.

7º. Hay que hacer un cotejo entre los dos hogares, es decir, materno y paterno, tomando como base fundamental todos los factores de orden psicológico, sociológico, cultural, científico y legal, para determinar con altura jurídica, cuál de ellos ofrece mejor garantía, y entregar a estas familias, una decisión más que cierta, eficaz y justa, acorde con las aspiraciones sociales, estatales, legales, doctrinales y jurisprudenciales.

8º. Denunciar que la madre fue negligente, no deja de ser una especulación, pero acreditar que el progenitor ha generado actos de violencia intrafamiliar en presencia del niño, tanto con la demandada como con la esposa DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA, será parte de esta investigación. Puesto que, donde hayan brotes de violencia no puede convivir sanamente un niño, ya que sería culturizarlo de conductas y comportamientos reprochables para el estado, la familia y la sociedad.

9º. Abundan documentos y afirmaciones en cada uno de los procesos adelantados, pero falta constatar de primera mano, si en la actualidad, dicha documentación y aseveraciones corresponde a la realidad y aspiración de la ley de infancia y adolescencia, a la constitución, a los tratados internacionales y a la **ley 2089 de 2021.**

EXCEPCIONES DE MERITO:

En nombre de mi representado me permito proponer las siguientes:

EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA

Si la custodia había sido otorgada a la madre por escritura pública, lo legal y práctico era primero solicitar audiencia de conciliación ante cualquier autoridad para revisarla y verificar cuidado personal, alimentos y visitas pero no quedarse con el niño de manera arbitraria, para luego adelantar trámite ante bienestar de Cali, en ausencia de la madre, sin la posibilidad de controversia.

En la segunda ocasión, hasta que bienestar familiar de la Virginia no haya autorizado la salida del menor del seno de la madre, el padre no se lo podía llevar para Valledupar, porque este niño había sido entregado a la mamá por la esposa del padre, precisamente porque había sido parcialmente abandonado, luego que por razones del servicio u otras circunstancias trasladaron el progenitor para Popayán.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS.

Ningún padre o madre puede ocultar al otro el domicilio del menor en custodia, puesto que, tiene derecho a gozar de una familia tanto por línea materna como paterna, a disfrutar del amor, la vigilancia, orientación, recreación y compañía de ella, son derechos y garantías consagradas tanto en la ley como en la constitución y la jurisprudencia, sin perder de vista los tratados internacionales. Art. 13, 42,44, 45 en conexidad con el art. 11 C.P. Aislar un menor de sus familiares es flagrante violación a esta normatividad.

Caso contrario para la madre que, tiene arraigo familiar, laboral social y domicilio sin alteraciones, donde el padre puede encontrar a su hijo a cualquier hora, diferente en sentido adverso, porque el progenitor por razones de su servicio y no por mala fé, tiene que cambiar de domicilios frecuentemente, desestabilizando el desarrollo integral de su hijo, es precisamente allí donde involuntariamente empiezan a desconocer los derechos del menor.

ALIENACIÓN PARENTAL

Cabría investigar por medio de peritos especializados en la materia con el fin de establecer la posible **alienación parental**, que pueda ejercer el padre sobre el menor, **transformando la conciencia para destruir vínculos con su progenitora**. Si se requiere existen documentos en el centro zonal No. 2 de Bienestar Familiar de Valledupar, que no se anexan por razones de seguridad del menor.

Se fundamenta lo anterior en el hecho de que actualmente la madre no ha podido hablar con su hijo personalmente, y siente peligro de coacción del padre o terceras personas cuando le habla por audio que es su único medio de comunicación.

VIOLENCIA SICOLOGICA

De comprobarse alienación parental, habría conexidad con violencia intrafamiliar de modo psicológico, porque cuestionable es, incidir en el libre desarrollo de personalidad, libertad de pensamiento y de conciencia del menor; con mayor razón tomando como antecedente los actos violentos denunciados por la mamá y la madrastra DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA, en presencia del menor.

AUSENCIA SUSTANCIAL DE AYUDA MORAL

Se justifica esta premisa, por cuanto **está comprobado científicamente y teológicamente que la compañía más idónea para un niño, es la madre**, y esta no puede ser la excepción, así como para un adulto su cónyuge.

Radica su fundamento en el hecho de que fue ella quien tuvo la paciencia, esperando nueve meses en su vientre, luego unos años amamantándolo, cuidándole sus primeros pasos hasta caminar, alimentándolo, vistiéndolo y en general todo lo que requiere una crianza cumpliendo con sus tareas domésticas, que aun habiendo cortado su cordón umbilical, sigue siendo una extensión maternal, y la casa de ese niño seguirán siendo los brazos de su mamá, antes que la casa material, que en este momento tiene para esperarlo. Tiene derecho a una familia extendida, no monoparental.

También está comprobado que la soledad está llevando los niños al consumo de alucinógenos, alcoholismo, malas costumbres y hábitos, uso de pornografía, vagancia, vandalismo etc.

La única manera de contrarrestar ese peligro, es que el menor este a la vista y cuidado de mucha gente, especialmente miembros del núcleo familiar, puesto que finalmente es parte de su sangre, y los problemas del niño terminarían siendo los problemas de cada uno de los miembros de la familia, repito no estamos hablando de ayuda económica, si no moral.

Se prevé que el niño esta solo con la abuela paterna, porque el padre tiene que trabajar para conseguir el sustento, pero recordemos, que los abuelos están solo para consentir no para dirigir ni corregir adolescentes. Sera objeto de investigación.

Hay que resaltar que tanto madre como padre tienen su arraigo familiar y social en la Virginia, lo que implica grandes ventajas para el cuidado del niño, que traduce en mayor protección, en beneficios comunes para los progenitores, sus parientes, el estado y la sociedad, como aspiración legal y doctrinal. Por el contrario, la residencia en Valledupar es temporal, ocasional y transitoria, puesto que el ejército no le puede garantizar permanencia en ningún lugar específico de Colombia o del exterior.

OMISION DE SOCORRO

Por cuanto una sola persona, aun con buenas condiciones económicas, no es capaz en términos prácticos de socorrer a un hijo, se necesita la contribución de muchos miembros del núcleo familiar, máxime si su trabajo es de gran compromiso.

Aunque el progenitor en el afán de defenderse como es lógico, manifieste que la madre es negligente, es una afirmación no comprobada, subjetiva y deriva su percepción por el tipo de personalidad de ella, pero la humildad, serenidad, paciencia y buenos modales, no la hacen menos capaz, o que se pruebe.

El solo hecho de tener que enfrentar tareas de orden público, defenderse de cuatro denuncias en Fiscalía, una demanda de divorcio, deja duda sobre la tranquilidad, seguridad y paciencia para entender, comprender y cuidar un niño con la dedicación debida acorde con los requerimientos legales.

Cabría analizar, cuanto tiempo de las veinticuatro horas del día, estaría en condiciones el padre de permanecer con el niño, de cuerpo presente, no por medios tecnológicos si no personalmente, y cuantas horas al día la madre estar con el hijo, también personalmente de cuerpo presente.

De igual manera ¿cuantos días a la semana podría el padre amanecer con su hijo y cuantas veces a la semana la madre amanecer con su hijo? libre de peligros, con abundante disposición, amor, entrega, paciencia, descontaminados de problemas laborales y emocionales.

DEFICIENCIA DE CUIDADO POR DELEGACION

Si la madre cuida al niño, es naturalmente eficaz, porque como se dijo ahora, lo tuvo nueve meses en el vientre, lo tuvo que enseñar a caminar, a sobrevivir, a comer, a vestir, hacer sus necesidades fisiológicas y en general todo lo que conlleva la crianza de un niño, porque le dolió para tenerlo, si es el padre el cuidador, también podría resultar eficaz porque es su sangre, también en alguna medida habrá contribuido en los cuidados domésticos antes dichos, **pero la delegación nunca podrá resultar eficaz en cabeza de terceras personas**, puesto que no deja de ser un simple favor, aunque se le pague a la persona en quien se delega, tampoco deja de ser un simple cumplido, pero no una obligación ni siquiera por dinero, resulta más bien ausencia de vocación.

Por la misma razón el 95% aproximadamente de estos casos, **lo resuelven las autoridades, dejando la custodia y el cuidado personal a cargo de la madre y el padre obligado a proveer alimentos.**

Resulta comprensible porque el rol masculino es distinto al femenino, donde el primero sale a la cacería de lo indispensable para que su familia sobreviva y la madre encargada de cuidar a sus crías, (el hombre vino al mundo a ganarse el pan con el sudor de su frente, y la mujer con el dolor de su vientre). En la historia del universo las labores domésticas siempre han sido ejercidas en mayor proporción y eficacia, por las madres, y lo que necesitan los niños antes que plata son cuidados domésticos, que no tienen ni tendrán valor aritmético alguno, ni se puede delegar, nacen del corazón y son propios de los instintos maternales o paternales, nadie los puede suplir.

La única delegación legal, es la que temporalmente tienen los centros educativos por razones de estudio, la de bienestar familiar y entidades similares, por colocación en hogares sustitutos, en ausencia de padres o por la necesidad de garantizar derechos, por lo demás **son los padres los obligados a cumplir las tareas domésticas y de provisión alimentaria, pero no terceras personas.**

DEFICIENCIA DE CUIDADO POR HABITOS Y COSTUMBRES

Otra deficiencia que podría presentarse para el buen cuidado del niño, salvo prueba en contrario, es que se advierte por declaraciones, que el padre a menudo consume bebidas embriagantes y dedica mucho tiempo al deporte (a ver futbol), hábitos y costumbres que si bien es cierto no constituyen delito ni contravención, también es cierto que distrae la atención preferencial al cuidado del menor.

CONFUSION:

Operó también el fenómeno de la confusión, porque en algún momento al estar el niño con la madre, el padre tenía que suministrarle alimentos y viceversa. Art. Art. 1724 y ss del CC.

COMPENSACION:

Si de cifras económicas se trata, hay compensación porque el niño ha estado viviendo tanto con el papa como con la mama, lo que implica que haya o no compensación, lo primero que hay que mirar en este momento es la garantía de los derechos del niño para tomar acciones inmediatas. Art. 1714 y ss del CC.

LA GENERICA: Que resulta de lo que el operador jurídico identifique y logre probar de acuerdo con el art. 282 CGP

Según los hechos planteados en la demanda y su contestación, con el acervo probatorio recaudado, resultan muchas excepciones, que oficiosamente el despacho debe reconocer, tales podrían ser: abuso del

derecho, temeridad y mala fé, cobro indebido, falta de claridad y exactitud en el derecho pretendido, violación de los principios constitucionales por falta de solidaridad etc. Art. 282 CGP.

PRUEBAS:

Documentales:

1º. Las que obran en su despacho o se puedan trasladar de Bienestar Familiar (ICBF), centro zonal Valledupar No 2 y que son de absoluta reserva por la seguridad y dignidad del niño.

2º. Las que anuncio a continuación:

Denuncia fiscalía, Queja procuraduría y su respuesta, Respuesta fiscalía. Orden entregar casa fiscal. Entrega niño a progenitora. Constancia de trabajo.. Tradición. Constancia laboral. Pasados judiciales. Constancia estudiantil. 2 Declaraciones extra juicios. Desprendible de pago y fotografías.

3º. Testimoniales.

Ana Joaquina Bedoya, Diana Marcela Lloreda Rentería, Jorge Noreña Bedoya, María Aracely Higuita Rodríguez, Nelcy Del Socorro Acevedo Montes y Martha Isabel Bermúdez Zapata, todas estas personas declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación, tienen domicilio en la Virginia y pueden ser localizadas en la calle 3 No. 20-57.

4º. PETICIÓN ESPECIAL

1º. Solicito ordenar peritos especializados en la materia con el fin de establecer la posible **alienación parental**, que pueda estar ejerciendo el padre sobre el menor, transformando la conciencia para destruir vínculos con su progenitora. Si se requiere existen documentos en el centro zonal No. 2 de Bienestar Familiar de Valledupar.

Se fundamenta lo anterior en el hecho de que actualmente la madre no ha podido hablar con su hijo personalmente, y siente peligro de coacción del padre o terceras personas cuando le habla por audio que es su único medio de comunicación.

2º. Solicito de su despacho, **ordene fijar la custodia provisional del menor, en cabeza de la madre JENNY ALEXANDRA NOREÑA BEDOYA**, fijando cuota alimentaria equivalente al 25% del salario que devengue el progenitor, regular visitas a favor del padre. Se anexa desprendible de pago.

3º. Solicito con todo respeto que si lo considera necesario, pida información acerca del estado actual de las posibles actuaciones surtidas, como consecuencia de denuncias penales, formuladas por Diana Marcela Lloreda Rentería y Jenny Alexandra Noreña Bedoya, en contra del demandante, según se informa en las siguientes fiscalías:

-Por hurto automotor radicado 760016107154202007477 fiscalías 66 de Cali. Por hurto muebles radicado 760016107154202009373, Fiscalía 111 de Cali. Por violencia intrafamiliar fiscalía 08 seccional Cali (caivas) noticia criminal 110016010000202052804, proceso de divorcio radicado 2020-0295 juzgado tercero de familia de Cali por las causales 1 y 3 del artículo 154 del código civil. También Jenny Alexandra Noreña Bedoya, Fiscalía 28 la Virginia radicado 7600116099165202002124, ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito del despacho, fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte que en sobre cerrado u oralmente presentare, el cual deberá absolver el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Marco constitucional: Art. 5, 11,13, 16, 25, 29, 42,44,45,86

Marco legal: leyes 1098-2006 Art. 14, 20, 23, 50, 51, 52,53, Ley 2089 de 2021, artículos 78-14 C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En la sentencia. C-022 de 2015 la corte señaló que “(...) *el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, se rige por los siguientes preceptos constitucionales: (i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) **la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45) (...)**”.*

En idéntico sentido se pronuncia la corte constitucional en la sentencia C-741 de 2015, al referirse a los **derechos de los niños y el interés superior del menor en algunos de sus apartes dice:** “ El artículo 44 Superior consagra los derechos fundamentales de los niños a (i) la vida; (ii) la integridad física, (iii) la salud y la seguridad social; (iv) la alimentación equilibrada; (v) a un nombre y una nacionalidad; (vi) a tener una familia y a no ser separados de ella; (vii) al cuidado y al amor; (viii) a la educación y a la cultura; (ix) a la recreación; (x) a la libre expresión de su opinión. Igualmente esta norma establece que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Adicionalmente, prevé que los niños gozarán de los

demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En otro de sus pronunciamientos hace alusión al derecho que tienen los niños a tener una familia y no ser separado de ella. Para la Corte está de por medio la exigencia de lograr una ponderación o equilibrio entre la garantía de los derechos de los niños, orientada ante todo por el criterio primordial de la *prevalencia del interés superior del menor*, elemento que debe incorporarse como eje central del análisis constitucional, así como el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, de conformidad con los artículos 42 y 44 CP.

Significa que el caso en estudio amerita tomar medidas de precaución inmediatas, para evitar perjuicios irremediables, al menos como mecanismo transitorio.

ANEXOS: Los documentos aducidos como pruebas, Poder y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

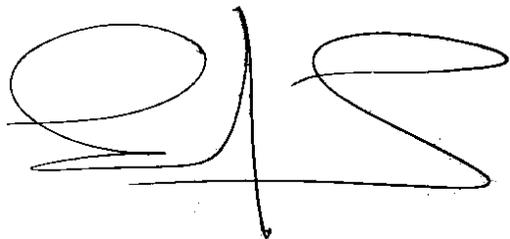
El demandante, recibirá notificaciones en la dirección Calle 16 B4 No. 35-70, Barrio Bellavista de la ciudad de Valledupar - Cesar, correo electrónico rodriguezantonio150286@gmail.com , número de teléfono celular 3217869758.

La suscrita en la dirección Avenida 5N No. 21N-22, Oficina 501, Barrio Versalles de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico maira2105gonzalez@gmail.com , número de teléfono 3174108606.

La parte demandada en la calle 3ª No. 20-57, barrió Los Libertadores del Municipio de La Virginia – Risaralda, correos electrónicos jeni.miguel11@gmail.com / yennyalexandranoreña@gmail.com , número de teléfono celular 3144098873.

Abogado parte demandada: carrera 8a número 1860 oficina 206 edificio Esteban Valencia Pereira teléfono whatsapp. 3155932077 correo pedronel09@outlook.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a vertical line and a large, stylized 'S'.

PEDRO NEL GARCIA MOSQUERA
CC 5.711.226 TP 115357 Del C.S.J

